



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE OLITE/ERRIBERRI

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones sanitarias y de seguridad necesarias para lograr una adecuada calidad de vida de los ciudadanos en su convivencia con los animales en el término municipal y regular las actividades industriales, comerciales o de servicios con ellos relacionadas, dentro del marco de las competencias y obligaciones municipales.

El incumplimiento de cualquiera de estas normas será objeto de sanción y, en su caso, del desalojo de los animales y/o del cierre, parcial o total, de la actividad.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presencia de animales en el término municipal queda condicionada a la ausencia de riesgos sanitarios, a la falta de peligrosidad, a la inexistencia de molestias a terceros, a su correcto mantenimiento y a la existencia de adecuadas condiciones higiénicas de alojamiento.

Artículo 2. Las actividades relacionadas con animales deberán disponer para su ejercicio de la preceptiva autorización o licencia municipal y estarán condicionadas en su continuidad al mantenimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza y a la aplicación de las correcciones que posteriormente puedan estimarse indispensables, a fin de asegurar la inocuidad de las instalaciones y de las actividades en ellas realizadas.

Al objeto de controlar estos aspectos, dichas actividades estarán sujetas a permanente inspección por parte de los servicios técnicos municipales competentes que, como mínimo, se efectuará con carácter anual

Artículo 3. Las actividades comerciales de producción o de servicios relacionados con los animales deberán disponer de la preceptiva autorización municipal y cumplir y mantener los requisitos establecidos en esta Ordenanza y aplicar las correcciones que posteriormente puedan estimarse indispensables, estando sujetas permanentemente a la inspección de los servicios técnicos municipales.

Artículo 4. Queda prohibida la tenencia de animales de renta en el interior de las viviendas independientemente de su número. Puede admitirse su presencia



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

en terrenos de propiedad privada, debidamente cercados o cerrados, si cumplen lo establecido en el artículo 1 de la presente Ordenanza y los productos obtenidos del animal son utilizados, exclusivamente, para consumo del propietario.

Se entiende por "animales de renta", a efectos de esta Ordenanza, los destinados a proporcionar determinados rendimientos o recursos a su propietario.

Artículo 5. Los propietarios de cualquier clase de animales cumplirán, en todo momento, la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de enfermedades zoonósicas y epizooticas. En el caso de declaración de epizootias, vendrán obligados a cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los poseedores de animales que residan de forma temporal en el municipio, deberán disponer de la documentación identificativa de dichos animales, incluyendo su estado sanitario e inmunizaciones, y presentarla a los servicios municipales cuando les sea requerida.

Los facultativos y clínicas veterinarias que en el ejercicio de su profesión tuvieran conocimiento de la existencia de focos o casos de zoonosis, deberán comunicarlo de inmediato a los servicios sanitarios municipales, sin perjuicio de las obligaciones sanitarias que deban cumplimentarse con el Departamento correspondiente del Gobierno de Navarra.

Artículo 6. Al objeto de prevenir el riesgo de difusión de enfermedades contagiosas por animales incontrolados y de evitar las molestias y daños que éstos puedan originar a personas y bienes se dispone lo siguiente:

Los ciudadanos comunicarán a los servicios municipales la presencia de animales presuntamente abandonados para que se proceda a su recogida. Con el fin de evitar la permanencia de animales en esta situación no deseable, los ciudadanos se abstendrán de suministrarles comida en cualquier circunstancia o lugar, incluidos patios de viviendas, tejados, etc.

Las aves que viven en libertad en el medio urbano (palomas, etc.) sólo podrán ser alimentadas en los parques públicos, quedando prohibida esta acción en el resto del entramado urbano y muy especialmente la efectuada desde terrazas, balcones y ventanas de inmuebles.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

Queda prohibida, sin excepción, la circulación por las vías y espacios libres públicos, o privados de concurrencia pública, de animales de especies salvajes, incluso domesticadas.

El Ayuntamiento de Olite, a través de los servicios municipales correspondientes, tomará las medidas que estime oportunas ante cualquier denuncia ciudadana sobre situaciones de miedo, stress, acosos, etc., provocadas por la presencia de animales tanto en la vía pública como en espacios privados.

Artículo 7. Los servicios sanitarios municipales procederán al desalojo y decomiso de aquellos animales que hayan sido causantes de infracciones o molestias repetidas. La orden de desalojo y decomiso deberán ser dictada por la Autoridad competente y los animales pasarán a disposición municipal.

Los animales que fuesen recogidos o entregados al Lazareto Canino habilitado por el Gobierno de Navarra, por quedar abandonados en razón de enfermedad grave, internamiento hospitalario o reclusión penal de sus propietarios serán objeto de guarda y mantenimiento durante dos meses. Transcurrido este plazo sin su recuperación por los propietarios o sin su adjudicación consentida por los mismos a terceros, pasarán a disposición municipal.

Artículo 8. A efectos de esta ordenanza se entiende por "animal abandonado" aquél que no tenga dueño ni domicilio conocido, no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, o no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad. Asimismo, se considerará abandonado aquel animal que, estando debidamente identificado y habiendo sido avisado su propietario, éste no comparezca en los plazos señalados para su recuperación.

Artículo 9. Los animales muertos, cuando su tamaño lo permita, deberán recogerse en bolsas de material impermeable, convenientemente cerradas para su traslado por los servicios de limpieza. En otro caso se solicitará de dichos servicios su recogida a domicilio, debiendo abonar, en estos casos, los gastos correspondientes.

En las mismas condiciones y bajo la responsabilidad de sus propietarios, podrá efectuarse el traslado al cementerio de animales si existiese esta actividad.

Queda prohibido el abandono de animales muertos en descampados, cauces y demás espacios públicos o privados.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

CAPITULO II .-NORMAS COMUNES SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 10. La tenencia de animales salvajes en viviendas estará sometida a la autorización expresa de este Ayuntamiento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

Animales de fauna no autóctona (alóctona) : La personas que ostenten la propiedad de animales pertenecientes a especies permitidas por los tratados internacionales y ratificados por el Estado Español habrán de acreditar la procedencia legal. En ningún supuesto, se permitirá la posesión de animales capaces de poder provocar envenenamientos por su mordedura o picadura o que generen razonable alarma social.

Animales de fauna autóctona: Queda prohibida la tenencia de estos animales si están protegidos por la Ley de Protección de los Animales o si generan razonable alarma social.

Artículo 11.-Se autoriza con carácter general la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares condicionada a la ausencia de riesgos sanitarios, a la falta de peligrosidad, a la inexistencia de molestias a terceros, a su correcto mantenimiento y a la existencia de adecuadas condiciones higiénicas de alojamiento.

Artículo 12.- La tenencia de animales de compañía en las viviendas requerirá que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para el resto del vecindario u otras personas en general, o para el propio animal.

Los animales de compañía nunca pueden tener como alojamiento habitual los patios de luces o balcones, así como los animales de peso superior a 25 kg. no podrán tener como habitáculos espacios inferiores a seis m².

Se prohíbe tener a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, y se han de mantener los alojamientos limpios y desinfectados convenientemente.

Artículo 13. Los propietarios de los animales domésticos o de compañía son responsables de su custodia permanente. Los animales domésticos o de compañía que circulen libres por el exterior de las viviendas se considerarán



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

abandonados, pudiendo ser retirados por los servicios municipales y siendo competencia de la autoridad municipal el determinar su destino final si no son reclamados por su propietario en el plazo de setenta y dos horas a partir de su captura sin que se produzca derecho a reclamación o indemnización posterior y aplicándose la sanción administrativa que proceda.

Se podrán ofrecer, en primer lugar, a la persona que lo entregó o denunció a los agentes de la autoridad y en segundo lugar a las Sociedades Protectoras de Animales, pudiendo también ser vendido, sacrificado o donado para la experimentación sin que quepa derecho a reclamación posterior.

Serán por cuenta del propietario o, en su caso, del adquirente del perro, los costos de cualquiera de las actuaciones llevadas a cabo en los casos contemplados en este artículo.

Artículo 14. Los propietarios o poseedores de animales que no deseen continuar con su propiedad deberán entregarlos a los servicios sanitarios municipales, quedando prohibido el abandonarlos en cualquier punto del término municipal, tanto en espacios abiertos como en fincas o locales cerrados.

Artículo 15. Se prohíbe a los viajeros llevar consigo cualquier animal, en los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. De esta prohibición quedan eximidos los perros-guía acompañando a deficientes visuales.

Artículo 16. El transporte de animales en vehículos privados se efectuará de forma que, con sus movimientos, no puedan distraer al conductor, impedir su capacidad de maniobra o visibilidad cumpliendo los requisitos que a ese efecto previene el Reglamento General de Circulación. Se prohíbe la entrada de animales en los vehículos de transporte público colectivo de personas.

Artículo 17. Se prohíbe mantener a los animales de compañía en vehículos estacionados más de 4 horas. En ningún caso puede ser el lugar que los albergue de forma permanente. Durante los meses de verano los vehículos que alberguen en su interior algún animal de compañía habrán de estacionar en una zona de sombra, y se les ha de facilitar en todo momento la ventilación.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

Artículo 18. Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales :

.-En toda clase de locales destinados a la fabricación, manipulación y almacenamiento de alimentos, así como en los vehículos dedicados al transporte de los mismos.

.-En establecimientos dedicados a la venta o consumo de alimentos o bebidas.

.-En locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales así como a las piscinas de uso público.

.-En los centros de hospitalización o de asistencia ambulatoria y de centros de enseñanza y en el resto de los edificios públicos.

Quedan exentos de las prohibiciones expresas en este artículo los perros-guía acompañando a deficientes visuales.

Artículo 19. Queda a criterio de los propietarios de establecimientos de hospedaje y de aquellos no dedicados a la alimentación, con independencia de su clase o categoría, prohibir la entrada y permanencia de animales en ellos, debiéndole señalar visiblemente en la entrada al local.

En cualquier caso, esta prohibición no afectará a los perros-guía acompañando a deficientes visuales.

Artículo 20. Queda prohibido alimentar a los animales en la vía pública y/o espacios públicos, especialmente a gatos y palomas, y cualquier otro tipo de animales que puedan generar problemas sanitarios.

Artículo 21. La presencia de los animales de compañía en los ascensores, exceptuando los perros guía, no coincidirá con el uso que puedan hacer las personas, salvo que estas lo acepten. En las zonas comunes de las viviendas, los animales habrán de ir atados y en el caso de los potencialmente peligrosos, provistos de bozal.

Artículo 22. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros y gatos en las vías públicas por lo que los poseedores de perros y gatos deberán ir provistos de bolsas para recoger los excrementos, cerrar las bolsas y depositarlas en los lugares que la autoridad municipal destine expresamente a esta finalidad, o, en su defecto en los contenedores de basura adecuados o en



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

papeleras. En último caso, si no encuentra ninguno de estos elementos deberá llevarlo a su domicilio y depositarlo en su bolsa de basura. Dejar en el suelo la bolsa con los excrementos se considerará que equivale a no recogerlos.

Así mismo queda prohibido, y será responsabilidad de quien los lleve de la limpieza de las mismas, que estos animales realicen sus orines en zonas no permeables como aceras, portales, etc. Distinguiendo la acción de orinar de otros comportamientos propios del animal.

Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes y lagos, así como dejarlos beber agua de forma que lleguen a tocar físicamente los grifos de las fuentes públicas. Dada la variedad de modelos de estas, la persona responsable del animal deberá tomar las medidas oportunas en cada caso.

Queda expresamente prohibido que los perros y gatos accedan a las zonas de juego infantil de las plazas y parques del municipio.

Artículo 23. Cuando una persona sea objeto de lesiones por agresión de animales de compañía, pondrá el hecho en conocimiento de los servicios sanitarios municipales, adjuntando el correspondiente parte médico. Los técnicos municipales competentes resolverán el control sanitario a seguir con el animal agresor.

Artículo 24. Los centros sanitarios y facultativos que procuren asistencia médica o quirúrgica a personas que presenten lesiones producidas por agresión de animales de compañía, deberán comunicar el hecho a los servicios sanitarios municipales.

Artículo 25. Las personas propietarias y poseedores de animales habrán de facilitar a los agentes de la autoridad municipal y/o de la inspección sanitaria, las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y determinación de las circunstancias que se consideran en los párrafos anteriores. En todos los casos, habrán de aplicar las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad municipal acuerde.

La autoridad municipal podrá requerir que se retiren los animales si constituyen un peligro físico o sanitario o bien se considera que representan molestias reiteradas para los vecinos, siempre que queden demostradas



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

CAPITULO III .-NORMAS ESPECÍFICAS SOBRE PERROS

Artículo 26 .Es obligatoria la inscripción de todos los perros residentes en el término municipal en el censo canino establecido por los organismos competentes. Cualquier alta, baja o cambio de domicilio o titularidad, deberá ser dada a conocer por el propietario a los organismos competentes en el plazo máximo de 15 días después de producirse o en el plazo que se establezca por legislación superior. El Ayuntamiento podrá cobrar una tasa a los propietarios de los perros censados en el municipio que será destinada para el mantenimiento de los espacios para perros o servicios para estos. Dicha tasa se establecerá en la aprobación de los tipos impositivos, tasas y precios públicos que se aprueba anualmente.

La utilización de la información contenida en el censo se utilizará en todo caso, con sometimiento a cuanto dispone la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y R.D. 994/1999 por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automáticos que contengan datos de carácter personal.

Artículo 27 Formación y procedimiento de censado.

1. El Censo Municipal se formará, llevará y actuará por medios informáticos mediante una base de datos a la que tendrá acceso la Policía Local, en la que constarán los datos relativos a:

- Fecha de inscripción.
- Número de inscripción.
- Número de identificación animal
- Código de referencia base de datos genética (patrón de ADN)
- Especie, raza, sexo, tamaño y color.
- Año de nacimiento del animal.
- Domicilio habitual del animal.
- Otros signos identificadores
- Nombre, apellidos y DNI del propietario o poseedor del animal.
- Domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal.
- Fecha de firmeza de las resoluciones de carácter sancionador que resulten impuestas al propietario o poseedor del animal por cualesquiera infracciones previstas en esta disposición, con mención del número de expediente.

2. Las inscripciones se formalizarán de oficio, o a instancia de parte.

2.1. Las inscripciones se formalizarán de oficio cuando, por la autoridad municipal competente así se acuerde.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

2.2. La inscripción se formalizará a instancia de parte cuando el propietario o poseedor del animal lo solicite y, al tiempo, acredite documentalmente el hecho de la previa identificación, pago de las tasas y cartilla sanitaria.

3. Es obligación del responsable del cánido instar su inscripción en el Censo Municipal, al cumplir el animal los tres meses de edad.

4.- El procedimiento analítico y de muestreo para la confección de la base de datos genética (patrón de ADN) de todos los animales censados será establecido por el Ayuntamiento de Olite/Erriberry ; en todo caso, la determinación del patrón de ADN será requisito obligatorio para la inscripción en el Censo Municipal.

5.- La resolución por la que se acuerda la inscripción será notificada al propietario con entrega de la chapa identificativa a la que hace referencia el artículo siguiente junto con una tarjeta expresiva de las señas del animal y su propietario.

Artículo 28. Chapa de Identificación Numerada.

El Ayuntamiento de Olite/Erriberry, facilitará a los dueños o poseedores de los perros censados una chapa de identificación numerada.

Los perros que circulen por las vías y espacios públicos en el término municipal han de ir provistos en lugar visible de la aludida chapa. La chapa de identificación numerada será entregada al propietario o poseedor del animal censado previo pago de la tasa municipal correspondiente por "inscripción en el censo municipal y patrón de genético.

En caso de pérdida o extravío, será facilitada nueva chapa con idéntico número a la anterior, previo pago de la tasa municipal que esté prevista para las sucesivas chapas (tasa por reexpedición de chapa identificativa y verificación de patrón genético).

El uso de chapa falsa, entendiéndose por tal tanto la no expedida por el Ayuntamiento, como la colocación a un animal de chapa que corresponda a otro del mismo o distinto dueño, será sancionado como falta grave. Ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda recaer sobre el autor del hecho, a cuyo efecto, será notificada al Ministerio Fiscal la resolución que inicie el procedimiento sancionador.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

Artículo 29. Los propietarios de cánidos quedan obligados a comunicar fehacientemente al Ayuntamiento cualquier cambio de los datos que configuran el registro del animal (cambio de propietario y defunción).

Asimismo todos los propietarios de los perros residentes en el término municipal y cualquier otro que se encuentre dentro de éste, tendrá la obligación de facilitar la toma de muestras de ADN del perro en caso de ser requerido por la administración o los/las agentes de la autoridad, y no constar en el Censo Canino Municipal

Artículo 30. Con la misma finalidad (actualización del censo canino) es obligación de los propietarios o poseedores de perros comunicar a Sanidad Municipal en el plazo de ocho días:

- a) Las bajas, por muerte o desaparición.
- b) Las adquisiciones de perros identificados en otros municipios.
- c) Las modificaciones relativas a la propiedad de los mismos.
- d) Los cambios de domicilio de los propietarios.

Artículo 31. En el caso de que mediante el análisis del ADN de las deposiciones se constatará que alguna deposición no recogida de la vía pública corresponde a un perro en particular, los gastos de los análisis de ADN recaerán sobre el propietario de ese perro sin perjuicio de la sanción que le corresponda por la infracción cometida.

Artículo 32. El número máximo de animales permitidos por vivienda será establecido por los técnicos municipales, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higiénico-sanitarias para su mantenimiento y la problemática que puedan generar a los vecinos.

Artículo 33. Será obligación del propietario de los perros residentes en el término municipal, la vacunación antirrábica de los perros, iniciada y renovada de acuerdo con el calendario de vacunas legalmente establecido. Igualmente será obligación del propietario el asegurar las vacunaciones y tratamientos que se establezcan como obligatorios en la normativa correspondiente. El conductor del perro deberá portar siempre el documento de identificación del animal y la cartilla de vacunaciones que deberá facilitárselos a los/las agentes de la autoridad que se lo requieran.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

Los servicios autorizados que lleven a cabo la identificación y vacunación de los perros entregarán al propietario la documentación acreditativa de su realización que deberá a su vez ser comunicada al Ayuntamiento y en su caso a los servicios competentes del Gobierno de Navarra.

Artículo 34. Las personas mordidas por un perro deberán comunicar el hecho a los servicios sanitarios municipales, adjuntando el parte médico correspondiente.

Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos del animal implicado a la persona agredida o a sus representantes legales y a las autoridades competentes que los soliciten. Además, quedan obligados a retener al animal en su albergue habitual hasta su recogida por los servicios sanitarios municipales, prohibiéndose expresamente cualquier traslado del mismo o causar su muerte.

Los servicios sanitarios municipales trasladarán el animal mordedor al Lazareto Canino habilitado por el Gobierno de Navarra, donde será sometido a reconocimiento y vigilancia sanitaria durante el tiempo legalmente establecido así como a la actualización, si procediera, de la vacunación obligatoria.

Artículo 35. Asimismo, cuando el propietario o poseedor de un perro sospeche de síntomas de rabia o si por tal motivo muere el animal, lo notificará a los servicios sanitarios municipales al objeto de establecer la conducta sanitaria a seguir.

Artículo 36. Se prohíbe la circulación de perros sueltos en todo el término municipal de Olite/Erriberry, a excepción de los lugares destinados a ello que se denominan “zonas de esparcimiento canino” que se encuentran debidamente valladas y señalizadas.

Los perros denominados potencialmente peligrosos deberán circular obligatoriamente sujetos por la persona titular del mismo que posea la preceptiva licencia, mediante correa resistente o cadena con una longitud máxima de 1,50 metros y con bozal homologado y adecuado a su raza. Únicamente se podrá conducir un perro de este tipo por persona.

Para los no potencialmente peligrosos se autoriza la utilización de correa extensible, no más de 2 metros, siempre que vayan conducidos por una persona responsable del mismo.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

Los perros que circulen sin los requisitos referidos en este artículo para las distintas zonas del término municipal, serán considerados un peligro para la salud pública, procediéndose por el Servicio pertinente a su recogida o decomiso y retención, remitiéndonos a lo establecido en la presente ordenanza.

En cualquier caso, aquellos perros causantes de agresiones anteriores o cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, portarán obligatoriamente bozal.

Artículo 37. Los Agentes de la Autoridad podrán sancionar la circulación de perros que no cumplan estos requisitos y los servicios sanitarios municipales procederán a la captura de los perros que circulen sin la presencia de persona responsable.

Artículo 38 Corresponde al Ayuntamiento de Olite/Erriberry en el ámbito de sus competencias:

- a) Recoger los animales abandonados.
- b) Decomisar los animales de compañía si hubiere indicios de maltrato o tortura, presentándose síntomas de agotamiento físico o desnutrición o si se encuentran en instalaciones inadecuadas.

Artículo 39. En todos los perros recogidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se comprobará la existencia de identificación.

Si el perro está correctamente identificado, se avisará al propietario quien dispondrá, a partir de ese momento, de un plazo de 10 días para recuperarlo, previa actualización, si procediese, de la vacunación obligatoria del mismo y abono de los gastos ocasionados .

Los perros cuyos propietarios no comparezcan en los plazos señalados o manifiesten formalmente no desear recuperar el animal y los carentes de identificación no recuperados en el plazo de 10 días, pasarán a disposición municipal.

Artículo 40. La actuación con los perros que hayan quedado a disposición municipal, será la siguiente:

1. Los perros afectados de enfermedades susceptibles de contagio a personas u otros animales, los que padezcan afecciones crónicas incurables y los de



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

vejez manifiesta, se sacrificarán por sistemas eutanásicos bajo el control y responsabilidad de un veterinario.

2. El animal sano continuará 72 horas más en el lazareto habilitado por el Gobierno de Navarra en opción a que puedan solicitar su propiedad otras personas o entidades interesadas. Tendrá derecho preferente en la adjudicación la persona que haya realizado su entrega a los servicios municipales.

3. Los perros no adjudicados en este nuevo plazo, serán sacrificados en las condiciones ya indicadas.

Artículo 41. La entrega del perro recogido a su propietario o a su nuevo adjudicatario exigirá la actualización de la identificación y de las vacunaciones reglamentarias del animal.

Los gastos de alimentación y custodia de los perros que ingresen en el Lazareto Canino habilitado por el Gobierno de Navarra como consecuencia de los artículos anteriores o en virtud de las obligaciones exigidas por el Reglamento de Epizootias, o de transgresiones a las disposiciones de la autoridad, serán por cuenta de sus propietarios o de los nuevos adquirientes, quienes no podrán obtener el animal sin el abono previo que corresponda.

De la misma manera se abonarán, si su realización fuera necesaria, los gastos de identificación y vacunación y de cualquier otro servicio de imposición legal. En ningún caso el Ayuntamiento podrá cobrar por otros conceptos que los establecidos en este artículo.

Artículo 42. Las personas que circulen con perros están obligadas a impedir que estos hagan sus deposiciones sobre aceras, calzadas, parterres, zonas verdes y demás elementos de vía pública o privada de uso público destinados preferentemente al paso o juego de los ciudadanos.

El conductor del perro estará obligado a recoger y retirar los excrementos producidos en los lugares descritos en el párrafo anterior depositándolos, convenientemente envueltos, en los contenedores situados en la vía pública y responsabilizándose de la limpieza de la zona ensuciada.

Únicamente se permitirá que los perros puedan hacer sus deposiciones, en los lugares del término municipal especialmente habilitados para ello.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

Artículo 43. Queda expresamente prohibido consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.

Artículo 44. Se prohíbe la estancia de perros en los patios de comunidad de viviendas y en cualquier terraza o espacios de propiedad común de los inmuebles.

Asimismo, la utilización de balcones, terrazas, etc., de las propias viviendas cuando desde éstas contaminen o manchen los pisos inferiores o la vía pública con sus deyecciones y detritus.

Artículo 45. Tendrá la condición de "perro-guía" de deficientes visuales aquél del que se acredite haber sido adiestrado para el acompañamiento, conducción y auxilio de los deficientes visuales en centros nacionales o extranjeros reconocidos como tales por la Organización Nacional de Ciegos.

Los perros-guía, cuando vayan acompañando a deficientes visuales, deberán llevar en lugar visible el distintivo especial oficialmente establecido que indica su condición.

Incapacita al perro-guía para su función el presentar signos de enfermedad, el mostrar agresividad, la falta de aseo y, en general, el presumible riesgo para las personas.

El deficiente visual es responsable del comportamiento adecuado del animal y será portador del documento acreditativo de las correctas condiciones sanitarias de su perro-guía.

El acceso del perro-guía a todos los lugares a los que esta Ordenanza le da derecho no supondrá para el deficiente visual gasto adicional alguno, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

Artículo 46. 1. Los perros de guarda de las obras y de vigilancia de empresas han de estar bajo la vigilancia de sus personas propietarias o personas responsables, los cuales han de tenerlos de manera que no puedan causar ningún mal a los ciudadanos. Se adoptarán medidas para evitar que el animal pueda abandonar el recinto, que habrá de estar convenientemente señalizado con la advertencia del peligro de existencia de un perro vigilando el recinto. Estos animales han de estar correctamente registrados y vacunados, y las personas propietarias han de asegurar su alimentación y el control veterinario



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

necesario y han de retirarlos una vez finalizada la obra si se cree conveniente. Asimismo será preceptivo comunicar al Ayuntamiento de su presencia y de su retirada.

2. Los perros de guarda y, de forma general, los animales de compañía que se mantienen atados o en un espacio reducido, no pueden estar en estas condiciones de forma permanente. Así mismo, han de poder acceder a una caseta destinada a protegerlos de la intemperie. La perrera ha de ser de un material que no pueda producir lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireada y se ha de mantener permanentemente en un buen estado de conservación y limpieza.

CAPITULO IV .- OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ANIMALES

Artículo 47. Se integran en este capítulo todas aquellas actividades cuyo objeto sea la realización de concursos, exposiciones, exhibiciones o similares, con carácter temporal o permanente, tanto en locales cerrados como en espacios abiertos.

Artículo 48. Todas aquellas actividades que vayan a ser instaladas con carácter permanente, tanto en locales cerrados como en espacios abiertos, deberán disponer para ello de licencia de actividad que será tramitada según la normativa vigente sobre actividades clasificadas.

Artículo 49. Las actividades que vayan a realizarse con carácter temporal, tanto en locales cerrados como en espacios abiertos, deberán contar con la correspondiente Autorización de Alcaldía para ello.

A la solicitud de la referida autorización, deberá aportarse la siguiente documentación:

- _Descripción de la actividad.
- _Nombre, dirección y teléfono del solicitante.
- _Ubicación.
- _Tiempo por el que solicita la actividad.
- _Número y especies de animales concurrentes.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

_Seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure la actividad.

_Certificado de aprobación y registro de las instalaciones expedido por el departamento ministerial correspondiente.

_Boletín de instalaciones eléctricas para enganche provisional.

Artículo 50. Las actividades ejercidas con carácter temporal, para iniciar su funcionamiento, deberán aportar a los servicios sanitarios municipales:

Certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio Profesional correspondiente, del adecuado montaje de las instalaciones.

Documentación exigible en cada caso de los animales presentes en la actividad.

La empresa o entidad organizadora contará con toma de agua de abastecimiento y desagüe a saneamiento en todos los componentes de la actividad que así lo precisen para su adecuado funcionamiento y respetará las limitaciones preceptivas en cuanto a emisiones e inmisiones sonoras.

Deberá proveer también los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante el periodo autorizado de funcionamiento, procediendo a su meticulosa limpieza y desinfección una vez finalizado el mismo.

CAPITULO V .- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 51. Definición. Se consideran animales potencialmente peligrosos, además de los definidos por la Ley 50/1999, los que a continuación se detallan:

1. Los animales que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. Los perros de las razas american staffordshire terrier, pitbull terrier, staffordshire bull terrier, presa mallorquín, presa canario, fila brasileiro, mastín napolitano, dogo argentino, rottweiler, bullmastiff y tosa japonés, y en general, todos los animales descendientes de estas razas que presenten rasgos étnicos de las mismas.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

3. Los animales de cualquier especie que hayan sido específicamente entrenados o adiestrados para el ataque y la defensa.

4. Los animales de cualquier especie que hayan tenido un solo episodio de agresión a personas.

Artículo 52. Licencia personal para la tenencia de un animal peligroso.1. Los propietarios o tenedores de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso al amparo de esta ordenanza requerirán una licencia específica.

La licencia se solicitará previamente a su adquisición en el caso de los apartados 1, 2 y 3 del artículo anterior, y, en el caso del apartado 4, en el plazo de 5 días desde que se haya producido una agresión a personas por el animal.

2. Para obtener dicha licencia se precisarán los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Certificado de aptitud psicológica emitido por un organismo oficial reconocido por la Autoridad Municipal.

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 180.000 € y con una vigencia, al menos, anual.

e) Abonar la tasa municipal que se apruebe en las correspondientes ordenanzas.

3. Están obligados a solicitar la licencia los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos en el caso de que el solicitante viva en Olite, o cuando la actividad de comercio o adiestramiento se realice en Olite. Igualmente, deberán solicitar esta licencia los propietarios o tenedores de animales peligrosos cuando el animal vaya a permanecer en Olite al menos tres meses.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

Esta obligación de los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos se establece sin perjuicio de la facultad de los ciudadanos de comunicar al Ayuntamiento de Olite la existencia de personas que son propietarios o tenedores de este tipo de animales a fin de que el Ayuntamiento de Olite lleve a cabo las acciones que legalmente sean oportunas.

4. La licencia tendrá una vigencia de 4 años y estará condicionada, en todo caso, al mantenimiento de los requisitos para obtenerla.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Olite puede comprobar, de oficio o por denuncia, durante la vigencia de la licencia que cualquier propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso mantiene los requisitos para obtener la licencia, y, en el caso de que, tras la correspondiente inspección, se compruebe que el propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso carece de alguno de los requisitos, se considerará que no tiene licencia para la tenencia del animal y se iniciarán las acciones legales oportunas.

Artículo 53. Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores de animales potencialmente peligrosos.

Los propietarios, criadores y tenedores de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Obtener la licencia para tenencia de un animal potencialmente peligroso en los plazos que se señala en esta ordenanza.

Mantener y comunicar la pérdida de los requisitos para obtener licencia que se mencionan en el apartado 2 del artículo 45 de esta ordenanza.

Inscribir en el Registro cada animal potencialmente peligroso que tengan o posean, dentro de los plazos que se señalan en esta ordenanza.

Comunicar al Ayuntamiento el robo o pérdida del animal en un plazo de cinco días desde que se produzca el hecho, así como la cesión, venta o muerte en el plazo de quince días, indicando su identificación.

Si, en el momento de adquirir el animal, éste ya estuviera censado por un anterior propietario, el nuevo propietario, antes de la adquisición, deberá estar en posesión de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos y comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de cinco días desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

En todo caso, deberá comunicarse cualquier otra variación en los datos del registro en un plazo no superior a quince días.

Deberán comunicar la castración o esterilización del animal, si ésta se produce, bien a petición del propietario o por mandato o resolución de la autoridad administrativa o judicial.

Deberán presentar en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos antes del final de cada año el certificado correspondiente a la revisión veterinaria anual, así como copia compulsada del seguro y de la prima de responsabilidad civil que se formalice para cubrir los riesgos derivados de la tenencia de este tipo de animales.

El traslado de un animal potencialmente peligroso a la Ciudad de Olite, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos. Si la estancia del animal es por periodo menor de tres meses, su poseedor deberá acreditar el cumplimiento de la normativa vigente sobre animales potencialmente peligrosos en su lugar habitual de residencia, y adoptar las medidas higiénico-sanitarias y de seguridad ciudadana adecuadas.

En general, deberán cumplir con todas las obligaciones relacionadas con la tenencia de animales.

El plazo para cumplir estas obligaciones es el que se señale en cada supuesto, y, en el caso de que no se haya previsto un plazo concreto, será de quince días.

Artículo 54. Registro.

Los propietarios de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al Ayuntamiento de Olite, para su inscripción en el Registro los siguientes datos:

_Especie animal.

_Número de identificación animal, si procede.

_Raza. En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia.

_Sexo.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

_Reseña o media reseña.

_Fecha de nacimiento.

_Domicilio habitual del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas, como la guarda, protección u otra que se indique.

_Nombre, domicilio y D.N.I. del propietario.

_Datos del establecimiento de cría o de procedencia.

_Revisiones veterinarias anuales ante un profesional colegiado que acredite la situación sanitaria del animal, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, así como la ausencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.

_Datos del centro de adiestramiento, en su caso.

_Incidentes de agresión.

Todos estos datos quedarán recogidos en el registro y el propietario deberá comunicar cualquier variación de los mismos en el plazo de quince días desde que se haya producido el cambio del dato que proceda registrar, excepto en los incidentes de agresión, en que la comunicación será inmediata.

Artículo 55. Libro de registro de animales peligrosos.

Las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán poseer un libro de registro en el que constarán los datos señalados en el artículo 47, puntos a, b, c, d, e, f, g y h, además del número del animal potencialmente peligroso en el registro municipal.

Artículo 56. Prohibiciones.

Además de las señaladas en la Ley 50/1999, de 24 de diciembre, queda expresamente prohibido:

Que el animal considerado potencialmente peligroso circule por espacio público sin bozal o conducido por una persona menor de edad.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

Permitir, por acción u omisión, que el animal potencialmente peligroso pueda agredir a personas, atacar a otros animales o atentar contra cualquier bien, tanto en la vía pública como en espacios privados, sin que se adopten con antelación y/o en el momento de la agresión las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

Cumplir un requerimiento del Ayuntamiento de Olite fuera del plazo que se señale.

Cumplir las obligaciones que se establece en esta ordenanza fuera del plazo señalado, salvo que la conducta se pueda tipificar como otra infracción de la Ley 50/1999.

Artículo 57. Protección de datos de carácter personal.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Datos de Carácter Personal, se informa:

Que, a la entrada en vigor de esta ordenanza, existirá un fichero de datos de carácter personal con el fin de registrar a los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos.

Su finalidad es que el Ayuntamiento de Olite cumpla las obligaciones que la Ley 50/1999 atribuye a los Ayuntamientos. Este fichero será de uso exclusivo del Ayuntamiento de Olite.

Es obligatorio el suministro de los datos de carácter personal que se señalan en esta ordenanza.

La persona que suministre los datos de carácter personal que se indican en esta ordenanza consiente que se usen para la finalidad que en este artículo se señala.

La negativa a suministrar los datos de carácter personal implicará el archivo del expediente de licencia.

Las personas que estén registradas en el archivo tienen posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

La solicitud de cancelación implicará la pérdida del derecho a mantener la licencia de tenencia de animal peligroso.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

El responsable del tratamiento de estos datos de carácter personal es el Ayuntamiento de Olite.

CAPITULO VI .- MALTRATO A LOS ANIMALES, AFECCIONES A TERCEROS, VACUNACIONES Y LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 58. El trato a los animales dentro del término municipal tanto a los domésticos como al resto, deberá ser correcto, manteniéndose a los mismos en las debidas condiciones de higiene y habitabilidad.

Artículo 59. Queda prohibida la realización en todo el término municipal, de actividades públicas o privadas, que supongan maltrato o vejación para los animales.

Artículo 60. El propietario de animales deberá evitar molestias a terceras personas, como olores o ruidos excesivos. En el tema de ruidos será de aplicación lo dispuesto en el Decreto Foral 135/89, de 8 de junio, por el que se aprueban las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos o vibraciones.

Artículo 61. Para la vacunación de perros el Ayuntamiento de Olite habilitará periódicamente, los lugares adecuados para ello, dando publicidad en el tablón de anuncios municipal, de las fechas en las que la vacunación se llevará a cabo.

CAPÍTULO VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza dará lugar a la comisión de una infracción administrativa siendo sancionada con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia denuncia.

Artículo 63.

Serán responsables de las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza los propietarios o tenedores de los animales.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

Artículo 64.

La tramitación y procedimiento sancionador se adecuará a la normativa general que establece la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y su desarrollo, en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 65.

Las infracciones a la presente Ordenanza se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de Animales y su normativa de desarrollo así como la Ley 50/99 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y normativa complementaria.

En el caso de no estar contemplado en la mencionada normativa, de la siguiente forma:

1.–Infracciones leves:

Se considerarán infracciones leves, con carácter general, el incumplimiento de disposiciones de la presente ordenanza que no estén calificadas como graves o muy graves. Se tipifican concretamente como faltas leves:

- a) La posesión de un animal de compañía no censado de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales, salvo que se trate de perros potencialmente peligrosos en cuyo caso será de aplicación su normativa específica.
- b) El incumplimiento de la normativa sobre identificación de animales o la no posesión de identificación.
- c) No acallar los ladridos de los perros de su propiedad, especialmente cuando ocurra entre las veintidós y las ocho horas.
- d) La entrada de animales en vehículos de transporte público colectivo y la circulación por lugares no autorizados excepto perros guías.
- e) Las infracciones al artículo 17 sobre los lugares de estancia de animales y molestias generadas.



A Y U N T A M I E N T O
DE
O L I T E - E R R I B E R R I
(Navarra)

f) Llevar los perros que no sean de los denominados potencialmente peligrosos en espacio públicos urbanos sin ser conducidos mediante correa o cadena o que no cumplan los requisitos estipulados en el artículo 16.

g) Ensuciar y no limpiar o recoger las deyecciones de los animales en los espacios públicos o las micciones realizadas por estos animales en zonas no permeables. En el caso de no recoger las deyecciones se aplicará siempre la mitad superior de las cantidades previstas en las sanciones.

h) Permitir que los animales beban directamente de los grifos o del caño de las fuentes de uso público así como lavar animales en la vía pública o en dichas fuentes.

i) No mostrar a los/las agentes de la autoridad la documentación del animal cuando sea requerido/a para ello.

2.–Son infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria.

b) El mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario o en condiciones higiénico sanitarias indebidas.

c) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de los animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales.

d) La no vacunación o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.

e) La no comunicación a los servicios sanitarios oficiales de las enfermedades cuya declaración resulte obligatoria.

f) Entrar con animales en locales de fabricación, manipulación de alimentos.

g) La venta de animales con parásitos o enfermedades o sin certificado veterinario acreditativo de no padecer enfermedades.

h) La reincidencia en la comisión de tres infracciones leves.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

- i) No señalar la presencia de perro guardián en los accesos al recinto donde se encuentre, ni disponer de protección adecuada.
- j) Infracciones al artículo 7 sobre las obligaciones de comunicar y cumplimiento del protocolo ante mordeduras de perro.
- k) No facilitar la toma de muestras de ADN del perro cuando sea requerido para ello.
- l) Tenencia de animales domésticos no calificados de compañía y animales salvajes, sin autorización expresa.
- m) Incumplimiento de los requisitos o de las medidas que dicte la autoridad municipal.
- n) Uso de Chapa de Identificación Falsa

3.– Son infracciones muy graves:

- a) El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales.
- b) El abandono del animal vivo o muerto.
- c) Tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos o venenosos.
- d) La reincidencia en la comisión de tres infracciones graves.

En la calificación de las infracciones, se tendrá además en cuenta la intencionalidad, la gravedad del daño producido, la concurrencia de riesgo sanitario, la situación de riesgo o peligro para la salud de las personas o del propio animal, la participación y beneficio obtenido, la irreversibilidad del daño producido y en general los factores atenuantes y agravantes que se consideren por la Autoridad municipal competente.

En concreto, se considerara como atenuante cuando un perro se escape de manera involuntaria de su responsable o propietario cuando este haya tomado las medidas necesarias para que no ocurriese.

Artículo 66. Sanciones. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30 a 60 euros; las graves, con multa de 60 a 150 euros y las muy graves, con multa de 150 a 300 euros.



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

Artículo 67. Responsabilidad civil. La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual de indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 68. Identificación del infractor. El propietario del animal, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al poseedor responsable de la infracción administrativa, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta leve, sin perjuicio de las indemnizaciones a las que deba hacer frente.

Artículo 69. Decomiso. La imposición de multa por la comisión de una infracción podrá comportar el decomiso de los animales objeto de la misma y, en todos los casos, la de las artes de caza o captura y de los instrumentos que se hayan utilizado.

Asimismo, la comisión de infracciones muy graves podrá comportar, en su caso, el cierre de las instalaciones, locales o establecimientos responsables de la infracción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. El ayuntamiento una vez proceda a la contratación de la asistencia técnica para la identificación de los perros a través del ADN concederá a los interesados un plazo prudencial para presentar las correspondientes muestras de ADN o y organizará asimismo un servicio de recogida de muestras.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Foral de Administración Local, Ley Foral 16/1989 de 5 de diciembre de Control de las Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, Ley Foral 7/1994 de 31 de mayo de Protección de los Animales, Ley Foral 7/1995 de 4 de abril reguladora de Perros Guía para Invidentes, y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y cuantas normas sean de aplicación en esta materia. así como a las disposiciones generales que en



**AYUNTAMIENTO
DE
OLITE-ERRIBERRI
(Navarra)**

materia de sanidad animal, medio ambiental, producción animal y cualesquiera otras le sean de aplicación.

Segunda. Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza o contengan disposiciones relativas a materias reguladas en la misma y en especial la la Ordenanza nº 26 de Aprobación definitiva Ordenanza municipal de Sanidad y Seguridad Reguladora de la tenencia de animales publicada en el Boletín Oficial de Navarra nº 80 de 29 de Junio de 2.007, la Ordenanza nº 26 a) de Aprobación definitiva de la modificación de ordenanza municipal de sanidad, reguladora de la tenencia de animales publicada en el Boletín Oficial de Navarra nº 108 de 3 de Septiembre de 2.008, Y la Ordenanza nº 26 b) de Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza municipal de sanidad y seguridad y reguladora de la tenencia de animales publicada en el Boletín Oficial de Navarra nº 163 de 20 de Agosto de 2.012

Tercera.-La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.